

---

Sentencia impugnada: C mara Civil y Comercial de la Corte de Apelaci n de Santo Domingo, del 23 de noviembre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Mar  a Teresa Cicala.

Abogado: Lic. Carlo Ferraris.

Recurrido: Alfredo Reynoso Reyes.

Abogado: Lic. Alfredo Reynoso Reyes.

*Jueza ponente: Mag. Pilar Jim nez Ortiz.*

#### *EN NOMBRE DE LA REP BLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casaci n en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jim nez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Est vez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, ao 177  de la Independencia y ao 156  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, la siguiente sentencia:

En ocasi n del recurso de casaci n interpuesto por Mar  a Teresa Cicala, italiana, mayor de edad, identificada por el pasaporte n m. Y391363, con domicilio en la oficina de su abogado constituido, Lcdo. Carlo Ferraris, titular de la c dula de identidad y electoral n m. 001-1331974-3, domiciliado y residente en esta ciudad, con estudio profesional abierto en la calle Mayor Piloto Enrique Valverde, n m. 3, edificio GSA, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Alfredo Reynoso Reyes, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la Rep blica, titular de la c dula de identidad y electoral n m. 001-0763535-1, con estudio profesional abierto en la calle 10, n m. 144, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien act a en su propia representaci n y contra Alberto Chiarini, Werner Hofmann, Gabriele de Hofmann y Bohler Nikolaus, contra quienes fue pronunciado el defecto mediante resoluci n n m. 2016-1570, de fecha 7 de abril de 2016, dictada por esta sala.

Contra la ordenanza n m. 032, de fecha 23 de noviembre de 2015, dictada por la C mara Civil y Comercial de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA la presente demanda en referimiento en suspensi n de ejecuci n de la sentencia n m. 1502, de fecha 17 de septiembre del 2015, dictada por la Primera Sala de la C mara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, interpuesta por la se ora MAR  A TERESA CICALA, en contra del se or ALFREDO REYNOSO REYES, por improcedente e infundada. **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de derecho.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE



mediante un recurso de casación, por tratarse de una decisión dictada en única y última instancia por el presidente de la corte en función de juez de los referimientos. En ese tenor, este planteamiento incidental debe ser desestimado.

Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar en cuanto al fondo el presente recurso, verificándose que la recurrente plantea los siguientes medios de casación: **primero:** omisión de estatuir y de motivos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falsa apreciación de los hechos y de las disposiciones del artículo 141 de la Ley n.º 834 del 15 de julio de 1978.

En el desarrollo del primer medio, la parte recurrente alega que la corte *a qua* no se pronunció en cuanto a los planteamientos de la demandante consistentes en las irregularidades del título ejecutivo que sirvió de base al procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el demandado, fundamentándose para ello en que se trataba de cuestiones con las que excederá sus atribuciones, sin considerar que el juez de los referimientos tiene facultad de evaluar los hechos y circunstancias del caso que se le somete, sin que esto implique extralimitarse de su competencia.

El argumento de la parte recurrente se refiere a la siguiente motivación de la alzada: *...la especie se trata de una acción en suspensión de la ejecución de una sentencia dictada a propósito de una demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, (...) la cual trajo como resultado la sentencia (...) en la que se rechazó la demanda y se ordenó la ejecución provisional de la sentencia; que la señalada demanda (...) nació (...) por esta ser adquirente testamentaria por parte del señor Giuseppe Chiarini, del inmueble (...) objeto del embargo inmobiliario; que de su lado el señor Alfredo Reyes Reynoso (sic), parte persiguierte, fundamenta su persecución en un crédito privilegiado en contra del de cujus, producto del auto de costas y honorarios generados en un procedimiento de [ejecución forzosa]; que entonces plantea la hoy demandante mediante su acción en referimiento, que sus derechos sucesorales están siendo puestos en riesgo, por lo que acciona en suspensión de la decisión que rechaza su demanda; que abocarse esta Presidencia a determinar si, en base al fundamento argüido existen o no derechos sucesorales (...) se excede en el uso y ejercicio de sus atribuciones de Juez de los referimientos;*

A juicio de esta Corte de Casación, el juez de los referimientos tiene la facultad de apreciar -sin decidir- el fondo de la contestación, con la finalidad de determinar el alcance de algún daño inminente o turbación manifiestamente ilícita. Sin embargo, esto no implica que pueda ser valorada la pertinencia de la demanda que fundamenta la suspensión, pues, tal y como lo indicó el juez presidente, la discusión sobre el título ejecutivo escapaba de sus atribuciones y debía ser conocida por los jueces de fondo. Por tanto, procede desestimar el medio analizado.

En el desarrollo del segundo medio, la recurrente expone en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falsa apreciación de los hechos al indicar que en la sentencia cuya suspensión se persigue no contenía ningún mandato y que no había nada que suspender, pues debió tomar en consideración que lo que se perseguía con la demanda era evitar el perjuicio causado por el procedimiento de embargo inmobiliario irregular fundamentado en un título ejecutivo cuestionado.

En cuanto a lo impugnado, la alzada fundamenta su decisión en los motivos siguientes: *Que si la decisión de marras rechaza la acción, implica entonces que esta no contiene obligación de hacer, o de no hacer, por lo tanto no existe nada que ejecutar en dicha sentencia resultando la enunciación de ejecución provisional de una cuestión innecesaria, que no corresponde ponderar al Juez Presidente en atribuciones de Referimiento, sino que es ponderable por la Corte en pleno; que no habiendo nada que poner en ejecución no es posible entonces ordenar la suspensión de la ejecución de una decisión cuyo contenido no tiene ningún mandato que ejecutar, en tal sentido procede el rechazo de la acción en referimiento, por improcedente, infundada y carente de base legal.*

Esta Corte de Casacin ha sido de criterio, con relacin a la suspensin de las decisiones dictadas en primera instancia por parte del juez de los referimientos, que el Presidente de la Corte de Apelacin est facultado, en ejercicio de los poderes que le confieren los artculos 140 y 141 de la Ley n. 834 para suspender la ejecucin provisional de pleno derecho de una sentencia pero, en este caso, solo cuando advierta o compruebe que la decisin recurrida lo ha sido por violacin flagrante de la ley, por un error manifiesto de derecho, por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley, o cuando la decisin recurrida est afectada de una nulidad evidente, o ha sido producto de un error grosero o pronunciada en violacin del derecho de defensa de la parte que demanda la suspensin.

Igualmente, esta Corte de Casacin ha sido del criterio externado por la corte *a qua*, en el sentido de que al no disponerse nada que ejecutar, resulta improcedente el apoderamiento del juez de los referimientos con la finalidad de obtener la suspensin de la ejecucin de la decisin apelada. As las cosas, pues el inters de dicho apoderamiento es, en definitiva, prevenir que en la ejecucin de lo dispuesto por la decisin objeto de estudio se incurra en una turbacin excesiva en perjuicio de la parte condenada o en perjuicio de quien ha sido dictada la sentencia.

En el caso, discute la parte recurrente que aun cuando no se dispona la ejecucin de ninguna obligacin en la sentencia incidental objeto del apoderamiento del Juez Presidente de la Corte, al negarse el juez de los referimientos a la suspensin permiti que se continuara conociendo el procedimiento de embargo inmobiliario. Al respecto, esta Primera Sala estima que si bien es verdad lo esbozado por la impugnante, esta situacin no daba lugar a la suspensin de la ejecucin de la indicada sentencia, en razn de que siendo el inters de la hoy recurrente la suspensin del procedimiento de embargo inmobiliario, la v a esos fines no era el referimiento ante el Juez Presidente de la Corte de Apelacin.

Lo anterior ocurre as, en razn de que el referimiento ante el indicado funcionario est limitado a lo expresamente sealado en la norma, es decir, a la suspensin de ejecucin provisional ordenada o de pleno derecho, de decisiones que son objeto de recurso de apelacin, si las mismas conllevan una ejecucin directa, por lo que no procura otorgar efecto suspensivo al recurso. En ese orden de ideas, en la ordenanza impugnada no se incurri en los vicios denunciados, motivo por el que procede desestimar el medio analizado y con ello, el presente recurso de casacin.

Procede compensar las costas procesales, en razn de que ambas partes han sucumbido en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicacin de las disposiciones establecidas en la Constitucin de la Repblica; la Ley n. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley n. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artculos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley n. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 109, 137, 140 y 141 de la Ley n. 834, del 15 de julio de 1978; 141 del Cdigo de Procedimiento Civil:

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casacin interpuesto por Mar a Teresa Cicala, contra la ordenanza civil n. 032, de fecha 23 de noviembre de 2015, dictada por la Cmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento,

en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí,  
Secretario General, que certifico.